

Boletín



BOLETIN OFICIAL

Sr. D. Germán Millán Petit,
Diputado Provincial.

Arroyo del Puero.

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 12.

Viernes 21 de Julio.

AÑO DE 1899.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sus bastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 89.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio de 1899.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Secretaría.

Negociado 1.º

Con esta fecha se remiten al Ministerio de la Gobernación para los efectos determinados en el art. 9.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891, los recursos de alzada interpuestos contra acuerdos de la Comisión provincial en materia de elecciones por los señores siguientes:

D. Leonardo Sánchez Jiménez y D. Francisco Murillo Avila, del pueblo de Torrecillas de la Tiesa; don Pedro González Pájaro y otros, de Plasenzuela; D. Antonio Gutiérrez y otros y D. Estéban López Rodríguez y otros, de Aldeanueva del Camino; D. Pablo Hernández Calle, de Tejada; D. Blas Valverde Rodríguez y D. Miguel Pérez Carrascosa, de Valencia de Alcántara, y D. Juan Palacio Sevillano, D. Francisco Muñoz Corrales y D. Antonio Luis Granados Montes, de Trujillo.

Lo que se hace público en este periódico Oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Cáceres 20 de Julio de 1899.

El Gobernador,

El Marqués de Rocabado.

Circular.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 15 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«No habiendo los Secretarios ni Depositarios de los pueblos de la siguiente relación, remitido el balance del mes de Junio último, ni la cuenta del cuarto trimestre de 93-99, no obstante haberles oficiado de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 1.º núm. 1.º de la Regla 53 de la Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, según lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Regla citada, la Comisión provincial en sesión del día 13 del actual, acordó conminarles con la multa de 25, 40 y 50 pesetas, según la escala establecida por la Comisión.

Lo que traslado á V. S. en cumplimiento de la Ley y á los efectos que la misma determina.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 15 de Julio de 1899.—El Vicepresidente, José Fontán.—P. A. de la C. P., El Secretario A., Leopoldo Hurtado.»

Lo que se hace público en este Boletín para inteligencia de los interesados y demás efectos.

Cáceres 20 de Julio de 1899.

El Gobernador,

El Marqués de Rocabado.

RELACION de los pueblos que no han remitido el balance del mes de Junio ni la cuenta del cuarto trimestre de 1898-99.

Alcántara.
Ceclavín.
Mata de Alcántara.
Villa del Rey.
Arroyo del Puero.
Calzadilla.
Casas de Don Gómez.
Guijo de Cória.
Holguera.
Moraleja.
Pescuaza.
Pozuelo.
Garrovillas.
Arco.
Casas de Millán.
Pedroso.

Santiago del Campo.
Alcollarín.
Cabañas.
Cañamero.
Madrigalejo.
Hervás.
Ahigal.
Brozas.
Estorninos.
Piedras-Albas.
Zarza la Mayor.
Cória.
Campo (villa).
Casillas de Cória.
Guijo de Galisteo.
Huélaga.
Morcillo.
Portage.
Riolobos.
Acheuche.
Cañaveral.
Monroy.
Portezuelo.
Abertura.
Alía.
Campo (lugar).
Guadalupe.
Zorita.
Aceituna.
Aldeanueva del Camino.
Cabezo.
Casas del Monte.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Marchagáz.
Nufiomoral.
Rivera-Obeja.
Santibáñez el Bajo.
Hoyos.
Descargamaría.
Hernán-Pérez.
San Martín de Trevejo.
Torrecilla de los Angeles.
Villas-Buenas.
Aldeanueva de la Vera.
Cuacos.
Losar.
Pasarón.
Torremenga.
Viandar.
Albalá.
Almoharín.
Casas de Don Antonio.
Torre de Santa María.
Valdefuentes.
Zarza de Montánchez.
Cedillo.
Herreruela.
Santiago de Carvajo.
Casar de Palomero.
Gargantilla.
Granja.
Jarilla.
Mohedas.

Pinofranqueado.
Santa Cruz de Paniagua.
Segura.
Acebo.
Eljas.
Perales.
Santibáñez el Alto.
Valverde del Fresno.
Jarandilla.
Collado.
Guijo de Santa Bárbara.
Madrigal.
Talaveruela.
Valverde de la Vera.
Villanueva de la Vera.
Alcuéscar.
Arroyomolinos de Montánchez.
Salvatierra de Santiago.
Torremocha.
Valdemorales.
Valencia de Alcántara.
Herrera de Alcántara.
Salorino.
Almaráz.
Belvis de Monroy.
Bohonal de Ibor.
Carrascalejo.
Castañar de Ibor.
Garvín.
Majadas.
Millanes.
Peraleda de la Mata.
Talavera la Vieja.
Toril.
Villar del Pedroso.
Arroyomolinos de la Vera.
Cabezabellosa.
Carcaboso.
Galisteo.
Miravel.
Navaconcejo.
Serradilla.
Torno.
Villar de Plasencia.
Aldeacentenera.
Conquista.
Deleitosa.
Herguijuela.
Jaraicejo.
Plasenzuela.
Robledillo de Trujillo.
Ruanes.
Santa Cruz de la Sierra.
Berrocalejo.
Campillo de Deleitosa.
Casas del Puerto.
Fresnedoso.
Gordo.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de San Román.
Talayuela.
Torviscoso.
Aldehuela.

Barrado.
 Cabezuela.
 Casas del Castañar.
 Gargüera.
 Montehermoso.
 Piornal.
 Tejeda.
 Valdeobispo.
 Trujillo.
 Aldea del Obispo.
 Cumbre.
 Escorial.
 Ibahernando.
 Miajadas.
 Puerto de Santa Cruz.
 Santa Marta.
 Santa Ana.
 Torrejón el Rubio.
 Villamestias.

RELACION de los pueblos á quienes sólo falta la cuenta del cuarto trimestre de 1898-99.

Garganta la Olla.
 Carvajo.
 Oliva.
 Montánchez.
 Matpartida de Plasencia.
 Torrecillas de la Tiesa.

En este Gobierno se han recibido los anuncios de rectificación de los Apéndices de amillaramientos de riqueza; repartos formados para la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería; Matricula industrial; Padrón de Edificios y Solares; Impuestos sobre carruajes de lujo; Reparto de consumos y Padrón de Riqueza Urbana para el ejercicio económico de 1899 á 1900, de los pueblos que abajo se expresan, con arreglo á lo prevenido en el art. 62 del vigente Reglamento, cuyos anuncios quedan expuestos al público en la Secretaría de sus respectivos Ayuntamientos, para que durante el plazo que en cada uno se señala y que empezará á contarse desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los contribuyentes en ellos comprendidos hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no será admitida ninguna por justa que fuere.

Cáceres 13 de Julio de 1899.
 El Gobernador,

El Marqués de Ríocabado.

Exposición al público del repartimiento de la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

Zarza la Mayor.

Exposición al público del repartimiento de Consumos.

Robledillo de Gata.
 Torre de Don Miguel.

Exposición al público del repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria.

Trujillo.

Exposición al público de la Matricula de subsidio industrial.

Garganta la Olla.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Cáceres.

Anuncio.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Circular de la Dirección gene-

ral de Administración fecha 12 de Abril último, se previene á los que se crean con derecho á ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á Administradores de Beneficencia particular, que crea la Instrucción de 14 de Marzo último, para que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de su inserción, presenten los justificantes necesarios á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º de la facultad 13 del art. 7.º de la referida Instrucción del ramo.

Lo que se anuncia en este periódico Oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 20 de Julio de 1899. — El Gobernador Presidente, El Marqués de Ríocabado.

INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO DEL GOBIERNO EN LA

BENEFICENCIA PARTICULAR

(Continuación.)

CAPÍTULO V.

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decretó su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, del Gobernador civil, del Presidente de la Dicesis y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por tres, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.º Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente, Si no asistiese el Gobernador, presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste, el Vocal más antiguo, y

si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.º Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, por conducto de los Vocales que les corresponda designar en las renovaciones bienales.

3.º Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.º Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.º Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.º Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se le encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.º Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 15 del artículo 7.º, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 8.º de esta instrucción.

8.º Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.º Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumar la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestará, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

13. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general en el término de ocho días.

CAPÍTULO VI.

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales de Beneficencia; con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco ó nueve individuos.

Los periodos de su duración y renovación y las condiciones y cir-

cuantías de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquéllas en toda la provincia.

(Continuará).

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular importantísima.

Consumos.

La Dirección general de Contribuciones Indirectas en su circular de fecha 13 del mes actual, ordena al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se remita á aquella Superioridad antes del día 5 del mes de Agosto próximo, un estado por triplicado en el que se hará constar, los pueblos de esta provincia, la población total de hecho de cada uno de ellos con arreglo al censo oficial de 31 de Diciembre de 1897 y la población del mayor núcleo, para en su vista proceder á señalar con arreglo al nuevo censo los cupos por Consumos, alcoholes y sal.

En dicha circular se ordena, que aquel estado se haga tomando como base las certificaciones que deben remitir los Ayuntamientos á esta Oficina, con arreglo al modelo que se acompaña á expresada circular y que á continuación se inserta.

En vista de lo expuesto esta Administración por medio de la presente circular ordena á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que antes del día 27 del corriente mes remitan á la misma, una certificación conforme con el modelo inserto á continuación, en la cual se harán constar, el número total de los habitantes de hecho que resultaran en sus respectivos términos municipales al practicarse las operaciones del censo de 31 de Diciembre de 1897, teniendo para ello muy en cuenta que debe también consignarse en la misma, el nombre de las entidades de población que existieran en el término municipal: el número de habitantes de cada una y la distancia en kilómetros que las separan del mayor núcleo de población del municipio, si consta este último dato, advirtiéndose que para determinar éste, hay que ajustarse á lo que prescribe el artículo 253 del Reglamento de Consumos vigente, respecto á la forma en que debe medirse la distancia de las entidades de población al mayor núcleo.

Si en expresado día 27 del corriente mes, no se encuentran en esta Oficina referidas certificaciones, inmediatamente se nombrarán comisionados plantones que á costa de los Alcaldes morosos pasen á los pueblos á recoger dichos documentos, pues tratándose de un servicio urgente que ha de servir de base y como justificante al estado que reclama la Dirección general y el cual ha de elevarse á expresado centro directivo acompañado de dichas certificaciones antes del día 5 del mes de Agosto próximo, todas las medidas que esta Administración ponga en práctica para conseguir dar cumplimiento al servicio de que se trata

dentro del plazo marcado por la Superioridad, le parecerán insuficientes sino dan el resultado apetecido y en

este caso adoptaría sin pérdida de tiempo otras examinadas al fin expresado.

Cáceres 20 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Leopoldo Bremón.

(Modelo que se cita.)

D. Juan Pérez y Gómez,

Secretario del Ayuntamiento de Vega Baja, provincia de

CERTIFICO: Que del padrón, cuádnos auxiliares y demás antecedentes del Censo de población de 1897 resulta que la población de hecho de este término municipal asciende á cinco mil setecientos doce habitantes y se halla distribuida del modo que á continuación se detalla:

Table with 4 columns: Nombres de las entidades de población, CLASES de las entidades, HABITANTES de hecho, DISTANCIAS al mayor núcleo en Kilómetros. Rows include Vega Baja, Altas Cumbres, La Piana, Santa María, Vallesombrío, Zarzaneva, Edificios diseminados, and Total.

Vega Baja 15 de Julio de 1899.

V.º B.º El Alcalde.

El Secretario del Ayuntamiento.

(1) Si existiese en el término municipal algún grupo de población con mayor número de habitantes que el grupo cabeza ó capital del Distrito municipal se consignará al margen del nombre de aquel grupo la indicación siguiente: Mayor núcleo. (2) Si no consta el dato relativo á las distancias se consignará así.

COMISARÍA DE GUERRA de Cáceres.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de Trujillo.

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército del primer Cuerpo fecha 15 de Junio último, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 23 de Agosto próximo á las once de su mañana, en la Comisaría de Guerra sita en el Cuartel de San Francisco de la Ciudad de Trujillo, para contratar á precios fijos por el término de un año, el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en dicha Ciudad, con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que con la debida anticipación estarán de manifiesto en la expresada Comisaría.

Las personas que quieran tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones, en pliego cerrado, redactadas en papel del sello doce, arregladas en un todo al modelo que se estampa á continuación, en la inteligencia que no serán admisibles,

los que falten al requisito antes indicado, excedan del precio límite que ha de servir de base en la subasta, ó carezcan del documento que justifique el depósito hecho en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de la cantidad que marcará el pliego de precios límites.

Cáceres 17 de Julio de 1899.—Francisco Llorens.

Modelo de proposición.

D. F... de T... vecino de tal parte, domiciliado en la calle de... núm.... según aparece en la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para la contratación á precios fijos del suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la plaza de Trujillo, se comprometo á verificar el expresado servicio con entera sujeción á las condiciones establecidas en el referido pliego y precios siguientes:

Por cada ración de pan, (tantos céntimos de pese-

Pts. Ots. ta), expresados en letra y en la casilla exterior en guarismos... Por cada ración de cebada, (tantos id. id.)... Por cada quintal métrico de paja, (tantos id. id.)... (Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de Trujillo.

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército del primer Cuerpo de 15 de Junio último, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar el día 25 de Agosto próximo á las nueve de su mañana, en la Comisaría de Guerra sita en el Cuartel de San Francisco de la Ciudad de Trujillo, para contratar á precios fijos por el término de un año, el suministro de utensilio alumbrado y combustible á las fuerzas é institutos del Ejército estantes y transeúntes en dicha Ciudad con arreglo al pliego de condiciones y precios límites que con la debida anticipación esta-

rán de manifiesto en la expresada Comisaría.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas en papel del sello doce, arregladas en un todo al modelo que se estampa á continuación, en la inteligencia de que no serán admisibles los que falten al requisito antes indicado, excedan del precio límite que ha de servir de base en la subasta ó carezcan del documento que justifique el depósito hecho en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales en las provincias de la cantidad que marcará el pliego de precios límites.

Cáceres 17 de Julio de 1899.—Francisco Llorens.

Modelo de proposición.

D. F... de T... vecino de tal parte, domiciliado en la calle de... núm... según aparece en la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites, para la contratación á precios fijos del suministro de utensilio, alumbrado y combustible á las fuerzas é institutos del Ejército, estantes y transeuntes en la Ciudad de Trujillo, se comprometo á verificar el expresado servicio á los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Por cada litro de aceite, (tantos céntimos de peseta) expresados en letra y en la casilla exterior en guarismos.	»	»
Por cada litro de petróleo, (tantos idem idem).	»	»
Por cada kilogramo de carbón, (tantos idem idem).	»	»
Por cada cama, (tantos idem idem).	»	»
Por cada juego de Utensilio, (tantos idem idem).	»	»

(Fecha y firma del proponente)

JUZGADOS

CORIA.

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en la providencia del día de hoy dictado en el expediente instado por el Procurador don Claudio Muñoz, en representación de doña Inocencia Victoria Sánchez López, vecina de Moraleja, sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña María de los Santos López Cáceres, vecina que fué también del repetido pueblo de Moraleja, expido el presente edicto á instancia de la representación de la doña Inocencia Victoria Sánchez López y en conformidad á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil; por el cual se llama á los que se crean con derecho á heredar de la doña María de los Santos López Cáceres, vecina que fué del referido pueblo de Moraleja en donde falleció, á fin de que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de veinte días.

Dado en Coria á quince de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Carlos de la Quintana.—

Por su mandado, Nicomedes Hurtado.

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el día diez de Agosto próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Guijo de Galisteo, la venta en pública subasta y sin sujeción á tipo de los bienes embargados al ejecutado Florencio Serrano Garrico, por consecuencia de la causa que se le siguió por hurto de trigo en rama y que por nota quedará expresados á continuación; para cuya subasta se previene á los licitadores que para tomar parte en la misma han de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasadas las fincas y semovientes objeto de la misma, así como han de ser de cuenta de los rematantes los gastos de escritura de venta é instrucción de expediente posesorio si fuere necesario.

Dado en Coria á doce de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Carlos de la Quintana.—Por mandado de su señoría, Nicomedes Hurtado.

Bienes que ser in objeto de la subasta.

Semovientes.	Pesetas.
Una caballería menor valuada en.	25
Otra caballería menor valuada en.	25

Nota de las fincas.

Una suerte de huerto, al sitio de Tejar Viejo, en término de Guijo de Galisteo; que linda por N. y P., la calleja de Matahijos; S., huerto de Vicenta y Lope Iglesias, y M., otra de José Gordo Gil, su cabida dos celemines, equivalentes á diez áreas y cinco centiáreas, valuada en. 125

Una casa calle del Mesón, del pueblo de Guijo de Galisteo, señalada con el número diez y nueve de orden; que linda derecha, con otra de Salomé Rodríguez; izquierda y espalda, otra de Quiterio López, siendo estos los linderos antiguos y modernos con que ha figurado y figura dicha finca, la cual ocupa una extensión superficial de diez y seis metros cuadrados, valuada en. 150

Una cuadra en la calle del Mesón, del Guijo de Galisteo, señalada con el número once do gobierno; que linda por derecha entrando y espalda, con otra de Leocadio Mateos; izquierda, cuadra de Agustín Sánchez, siendo estos también los linderos antiguos y modernos con que ha figurado dicha finca, la cual mide una superficie de diez metros cuadrados, valuada en. 50

LOGROSÁN.

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en la ejecución de costas de la causa contra María del Pilar Gil Ambrosio, por lesiones, se ha acordado sacar á pública licitación por el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, la finca que á continuación se expresa y cuya subasta tendrá lugar en el Juzgado municipal de Alcollarín y en este de instrucción, el día diez del próximo mes de Agosto á las diez de su mañana.

Debiendo advertirse que la procesala no ha presentado los títulos de propiedad de expresada finca, por lo cual los licitadores no tendrán derecho á exigirlos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalú y para tomar parte en la subasta deberán aquéllos consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo de tasación.

Dado en Logrosán á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Félix Amarillas.—El Escribano, Manuel de Amarilla.

Finca objeto de la subasta.

Media casa sita en la Plaza de Alcollarín, núm. 10; linda por derecha entrando, con Francisco Chaves; izquierda y espalda con Esperanza Calzado y Tomás Gil, tasa la en 90

PLASENCIA.

Cédula de Citación.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este Partido con esta misma fecha en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Juan Montero Cruz, por lesiones inferidas á Gabriel Roca Vadillo, casado, de treinta y tres años de edad, de profesión músico, natural de Valtemoro, provincia de Maltril, y cuyo domicilio en la actualidad se ignora, se ha acordado citar á dicho lesionado Gabriel Roca Vadillo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado, con objeto de ser reconocido por el Médico Forense del mismo, en virtud de lo acordado por la Superioridad; bajo apercibimiento que si no compareciere, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma de repetido Gabriel Roca Vadillo, pongo la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez en Plasencia á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, P. H. Vicente Gómez.—V. B.º, El Juez de Instrucción, Manuel Garrido Sabugo.

ALCALDÍAS

HOYOS.

Círcel del Partido.

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 11 de Marzo de 1883, es indispensable y recomiendo á todos los Ayuntamientos de los pueblos que constituyen

este partido judicial, nombren un representante que con la oportuna credencial se persone en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 23 del actual, á fin de que constituida la Junta de partido, examine y resuelva lo procedente respecto del proyecto de presupuesto de Gastos é Ingresos de la cárcel del mismo, formado para el corriente ejercicio económico de 1899 á 1900.

Los Hoyos 12 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro Benito.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Huizagos.

De mi orden se hallan depositados los semovientes cuyas señas á continuación se expresan:

Una vaca negra de ocho á nueve años, con la oreja derecha cercellada, la izquierda despuñada, mogona y con hierro.

Un burro de cuatro años, pelo cano, alzada regular y con una espundia en el pecho.

Una burra de siete á ocho años, pelo pardo y alza la regular.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar su legítima pertenencia, se llama por el presente á los que se crean con derecho á ello se presenten en esta Alcaldía en término de veinte días, pues pasados, se procederá á su venta en subasta pública según está prevenido.

Malpartida de Plasencia 17 de Julio de 1899.—Donato Pereira.

VALVERDE DE LA VERA.

Anuncio.

Por destitución de los que las desempeñaban se hallan vacantes las plazas de Alguacil, Voz pública, encargado de regir el reloj y Depositario de fondos del Ayuntamiento de esta villa, dotadas con el sueldo anual que á cada una se señale en el Presupuesto municipal que habrá de formarse para el corriente año económico.

Los que aspiren á desempeñarlas pueden dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes dentro del término de quince días, desde el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Valverde de la Vera 14 de Julio de 1899.—El Alcalde, Fernando García.—El Secretario interino, Trinidad Hernández Mateos.

Vacante de Secretaria.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual que se consigne en el Presupuesto municipal que no será menor de 900 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los que aspiren al desempeño de dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasado que sea se proveerá en la persona que el Ayuntamiento elija.

Valverde de la Vera 14 de Julio de 1899.—El Alcalde, Fernando García.—El Secretario interino, Trinidad Hernández Mateos.

Cáceres: 1899.—Tip. de Sucesores de Alvarez.